

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín (Ant.), cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL Nro. 001
Demandante	Defensoría de Familia en interés de la menor de edad Sofía Pérez Gómez
Demandado	Andrés Esteban Pérez Gómez (impugnado) y John Jairo Ocampo Cárdenas (presunto padre biológico)
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2019-00113-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 031
Decisión	Acoge Pretensiones

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso de **Impugnación de la Paternidad en acumulación con Filiación Extramatrimonial** instaurado por Defensoría de Familia en interés de la menor de edad **Sofía Pérez Gómez**, representada legalmente por la señora **Yessenia Micheli Gómez Soto**, frente a los señores **Andrés Esteban Pérez Gómez** (impugnado) y **John Jairo Ocampo Cárdenas** (presunto padre biológico).

Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el numeral 4° del Art. 386 del Código General del Proceso, como quiera que dentro del presente trámite no hay práctica probatoria pendiente.

La demanda se fundamenta en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Los señores Yessenia Micheli Gómez Soto y Andrés Esteban Pérez Gómez, se conocieron en el municipio de Amalfi (Antioquia), sosteniendo una relación de noviazgo desde el mes de enero de 2009

hasta septiembre del mismo año, y conviviendo bajo el mismo techo hasta que su hija en común llamada Valeria Yaritza Pérez Gómez, cumplió dos años de edad.

Así mismo se indica que, la señora Yessenia Micheli Gómez Soto conoció al señor John Jairo Ocampo Cárdenas, en la ciudad de Medellín, estableciendo una relación esporádica, toda vez que éste era casado y ella convivía con el señor Andrés Esteban. Dicha relación perduró desde el mes de septiembre de 2016 hasta el mes de febrero de 2017.

Se expone que, los señores Yessenia Micheli y John Jairo mantuvieron algunos encuentros sexuales y como producto de ello procrearon a la menor de edad Sofía Pérez Gómez. Sin embargo, teniendo en cuenta que la señora Yessenia Micheli había iniciado una relación con el señor Andrés Esteban, la menor Sofía Pérez Gómez, fue registrada como hija de éste, tal y como consta en el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial 57580076.

Finalmente se relata que, el señor John Jairo Ocampo Cárdenas se realizó el pasado 04 de julio de 2018, la experticia genética en el laboratorio Genes, la cual arrojó como resultado la no exclusión de la paternidad en investigación frente a la niña Sofía.

Con base a los fundamentos fácticos anteriores solicita:

P E T I C I O N E S:

Declarar que el señor Andrés Esteban Pérez Gómez no es el padre biológico de la menor de edad Sofía Pérez Gómez; como consecuencia, declarar que el señor John Jairo Ocampo Cárdenas, es el padre biológico de la menor mencionada, ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la Sofía Pérez Gómez.

TRÁMITE

Ajustada la solicitud a lo reglado en el Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, mediante auto interlocutorio Nro. 0201 del pasado 26 de febrero de 2019, se admitió la demanda, ordenando la notificación a los demandados; quienes fueron debidamente notificados de forma personal conforme obra en el expediente a folios 16 y 17, y una vez vencido el término concedido para pronunciarse frente a las pretensiones, guardaron silencio.

De igual forma no presentaron oposición a las resultas de la prueba de ADN practicada, misma que se encuentra visible a folios 4 y 5, de la cual se dio traslado mediante proveído de fecha 11 de febrero de 2020 (fl. 18).

CONSIDERACIONES:

La Filiación es un derecho íntimamente relacionado con el estado civil, y, por lo tanto, no es susceptible de disposición, en la lógica del artículo 1° del Decreto 1260 de 1970; y, por ello es necesaria la recolección de medios probatorios y la verificación completa de este rito, para resolver cualquier disputa que a ella se refiera.

El objeto de la ley es facilitar a las partes la aducción y discusión probatoria, siendo evidente que, la experticia adosada al proceso y no controvertida por los demandados, debe permitir la prosperidad de las pretensiones.

Conforme a lo anterior, se tiene que en el presente caso la experticia genética fue practicada por el laboratorio genes (fls.4-5), legalmente autorizado, cuyo resultado arrojó una compatibilidad en los marcadores genéticos analizados entre el señor **John Jairo Ocampo Cárdenas** y la menor de edad **Sofía Pérez Gómez**, con un índice de

probabilidad de paternidad del 99,99999999%. Cuyo resultado excluye de la paternidad en investigación al señor **Andrés Esteban Pérez Gómez**, el cual aparece en el registro civil de nacimiento de la menor de edad, como firmante del reconocimiento paterno.

Ahora bien, el artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando los demandados no se opongan a las pretensiones de la demanda; y, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen.

Conforme a lo expuesto, se acogerán las pretensiones de la demanda; y, se declarará que el señor **Andrés Esteban Pérez Gómez**, no es el padre biológico de la menor de edad **Sofía Pérez Gómez** y se señalará como padre biológico al señor **John Jairo Ocampo Cárdenas**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará corregir el registro civil de nacimiento la niña Sofía Pérez Gómez, en el sentido que los apellidos de ésta en adelante serán **Ocampo Gómez**, mediante la inscripción de esta sentencia en la Notaria 20 del Circulo de Medellín y en el Libro de Varios de esa misma entidad, para lo cual la Secretaría compulsará copias de lo aquí decidido y librará el respectivo oficio.

Ante la filiación extramatrimonial que se declarará, y de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del art. 386 del Código General del Proceso, se procederá a señalar una cuota alimentaria a cargo del señor **John Jairo Ocampo Cárdenas** y a favor del niño **Sofía** en adelante **Sofía Ocampo Gómez**. No obstante, como no fue acreditada la capacidad económica del alimentante y/o si tiene otras obligaciones alimentarias; como tampoco se conocen las necesidades que tiene la menor **Sofía**, se señalará como cuota alimentaria el **veinticinco por ciento (25%)** del salario mínimo legal mensual vigente o que llegare a regir, dándose así aplicación al

artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), suma ésta que deberá ser entregada, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, de manera personal a la señora **Yessenia Micheli Gómez Soto**, quién deberá expedir el correspondiente recibo; de no ser esto posible, los dineros serán consignados en una cuenta bancaria que informe la madre de la menor, para tal finalidad. Se advierte que en el evento de que el padre estuviere desempeñando o llegare a laborar al servicio de un empleador, el porcentaje señalado del veinticinco por ciento (25%), se aplicará sobre los salarios que llegare a percibir en la entidad donde llegare a laborar, previas las deducciones de ley.

No habrá condena en costas.

Se ordena la notificación del presente proveído al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

Cumplidos los ordenamientos, se archivarán las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de gestión

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- DECLARAR que el señor **Andrés Esteban Pérez Gómez**, no es el padre biológico de la menor de edad **Sofía Pérez Gómez**, nacida el 12 de octubre de 2017, conforme a lo probado, razonado y expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR, que el señor **John Jairo Ocampo Cárdenas** es el padre biológico de la menor de edad **Sofía Pérez Gómez**, quien en

adelante llevará los apellidos de su progenitor, por lo que su nombre de ahora en adelante será **Sofía Ocampo Gómez**.

TERCERO.- ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de la niña **Sofía**, integrando los apellidos paternos; para lo cual se inscribirá la presente decisión en el indicativo serial Nro. 57580076 de la Notaria 20 del Círculo de esta ciudad, y en el Registro de Varios de dicha dependencia. Por la secretaria, elabórese el respectivo oficio y expídanse las copias de la sentencia pertinentes.

CUARTO.- FIJAR como cuota alimentaria, a cargo del señor **John Jairo Ocampo Cárdenas**, en beneficio de la menor de edad **Sofía Ocampo Gómez**; un monto equivalente al **veinticinco por ciento (25%)** del salario mínimo mensual legal vigente; porcentaje que se aplicará sobre los salarios que llegare a percibir, previas deducciones de ley, en el evento de que el alimentante estuviere desempeñándose o llegare a laborar al servicio de un empleador.

Dicha suma deberá ser entregada dentro de los 5 primeros días de cada mes, de manera personal a la señora **Yessenia Micheli Gómez Soto**, quién deberá expedir el respectivo recibo; de no ser esto posible, los dineros serán consignados en una cuenta bancaria que informe la madre de la menor, para tal finalidad.

QUINTO.- No se impone condena alguna por concepto de costas.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente decisión al representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

SÉPTIMO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, cumplidos los ordenamientos, previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 313303c245cdadea65e437a286831d399a18caee94ffbf85796934a8550fed68

Documento generado en 05/04/2021 04:13:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>